



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002177-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01804-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**
Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH - RED DE SALUD PACÍFICO NORTE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01804-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de mayo de 2023, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS** contra la Carta N° 002-2022-CH-DRSPN-DA/RR.HH de fecha 11 de mayo de 2023, mediante la cual la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH - RED DE SALUD PACÍFICO NORTE** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 27 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

“ACTA DE ENTREGA DE CARGO CON NAMIHAS GONZALES KARDEX Y CUADERNO DE VENTA DE MEDICINA 2022 2023 DE TODO EL PERSONAL DEL PUESTO SALUD ALTO PERÚ PRODUCCIÓN HIS DE ENE2023 HASTA MARZO 2023 PRODUCCIÓN FUAS DE ENE2023 HASTA MARZO 2023 PROGRAMACIÓN DE TURNOS DE ENERO23 A MARZO 2023 ROL DE TURNOS Y ACTIVIDADES DE ENERO23 A MARZ23 CONTROL DE ASISTENCIA DE ENE2023 HASTA ABR2023 DESIGNACIÓN DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS 2022 2023”. [sic]

Mediante Carta N° 002-2022-CH-DRSPN-DA/RR.HH de fecha 11 de mayo de 2023, la entidad atendió la solicitud del recurrente informando lo siguiente:

*“Por medio del presente y en mérito al documento de la referencia, ingresado por mesa de partes con registro N° 02426655, en la cual solicita información pública relacionada al **PUESTO DE SALUD ALTO PERU**, se remite información solicitada al correo indicado (...) como sigue:*

- i) **Rol de Turnos:** Enero – Marzo 2023*
- ii) **Control de Asistencia:** Enero – Abril 2023*
- iii) **Designación del Jefe de RE.HH:** Año 2022 – 2023*

Así mismo informarle, que la siguiente documentación solicitada no se remitirá por los motivos a mencionar como sigue:

i) **Acta de Entrega de Cargo:** El MC. Namihás Gonzales no dejó informe de entrega de cargo

ii) **Kardex y Cuaderno de Venta de Medicina:** Información Confidencial.

iii) **Producción de HIS y FUAS – Año 2023:** Información Confidencial.” (sic)

Con fecha 31 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que se le ha denegado parte de la información, indicando que se alegó la confidencialidad sin la debida motivación: “DENIEGA: i) Kardex y cuaderno de Venta de Medicina 2022 2023, De todo el Personal del Puesto de Salud Alto Perú ii) Producción de HIS de ENE23 a Marz23, iii) Producción FUAS de ENE23 a MARZ23”. En ese sentido, el pronunciamiento de esta instancia se limitará estrictamente a la atención prestada por la entidad a los ítems antes mencionados de la solicitud, conforme lo señalado por el recurrente.

Mediante la Resolución N° 001964-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no se han presentado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

¹ Notificada a la entidad el 13 de junio de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a Ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad le remita a su correo electrónico la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad a través de la Carta N° 002-2022-CH-DRSPN-DA/RR.HH de fecha 11 de mayo de 2023, atendió en parte lo solicitado por el recurrente. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación, alegando que se le ha denegado la siguiente información: *“i) Kardex y cuaderno de Venta de Medicina 2022 2023, De todo el Personal del Puesto de Salud Alto Perú ii) Producción de HIS de ENE23 a Marz23, iii) Producción FUAS de ENE23 a MARZ23”*, sin la correspondiente motivación.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad no ha denegado la entrega de la información solicitada en atención a la falta de posesión de la misma, sino alegando su carácter confidencial.

Al respecto, los artículos 13 y 18 de la Ley de Transparencia, señalan los únicos supuestos para la denegatoria del acceso a la información pública, siendo uno de ellos el artículo 17, el cual se refiere a la información confidencial.

Sobre el particular, cabe precisar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4³ del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5⁵ del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2⁶ del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁷, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

En el caso de autos, se aprecia que la entidad denegó el acceso a lo requerido por el recurrente señalando de manera general que la información requerida tiene carácter confidencial; sin embargo, no ha especificado qué tipo de información contenida en la información solicitada, constituye datos personales que, al ser divulgados, afectarían el derecho a la intimidad.

³ **“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”

⁴ En adelante Ley de Protección de Datos.

⁵ **“Artículo 2. Definiciones**

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”

⁶ **“Artículo 2. Definiciones**

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”

⁷ En adelante Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

Es decir, la entidad no ha acreditado la confidencialidad de dicha información, pese a tener la carga de la prueba, conforme a la jurisprudencia antes expuesta. Por lo tanto, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en cuenta el tipo de información requerida por el recurrente respecto a: **“ii) Producción de HIS de ENE23 a Marz23, iii) Producción FUAS de ENE23 a MARZ23”**, la entidad debe tener en cuenta el Principio Pro Homine; el cual, conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, *“(…) impone que en lugar de asumirse una interpretación restrictiva e impedirse u obstaculizarse el ejercicio del derecho al acceso a la información, se opte por aquella interpretación que posibilite o favorezca el ejercicio de tal derecho⁸”*.

Para tal efecto, es preciso puntualizar que el numeral 6.2 del Plan de Implementación del Sistema Informático HIS-MINSA para el Registro de Atenciones en la Red de Establecimientos de Salud del MINSA y de los Gobiernos Regionales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 780-2015/MINSA, señala lo siguiente: *“El HIS-MINSA es un sistema de gestión asistencial que permite monitorear al paciente desde que ingresa a un establecimiento de salud hasta su egreso. Este sistema se encuentra en plataforma web, por lo tanto; el ingreso de la información es en tiempo real. Una de sus ventajas es la visualización de los diagnósticos y seguimiento médico de los pacientes desde cualquier punto del país, si es que el profesional de la salud cuenta con el permiso correspondiente, mejorando así el acto médico”*.

Asimismo, respecto al FUA, el Ministerio de Salud, a través de la Directiva Administrativa para la Gestión del Formato Único de Atención (FUA) en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) Públicas, Privadas o Mixtas en el Marco de los Convenios o Contratos Aprobados por el Seguro Integral de Salud (SIS), lo define en el numeral 5.1.4. como: *“Es el instrumento en el que se registra, en físico o en medio magnético, los datos requeridos por el SIS, tanto de la prestación brindada por la Institución Prestadora de Servicios de Salud como del asegurado que la recibe. Se caracteriza por contener una numeración única que lo identifica y se utiliza como fuente de información para los registros informáticos del SIS así como para los procesos de validación prestacional y como comprobante del pago de prestaciones. El FUA tiene carácter de declaración jurada”*.

Siendo esto así, esta instancia entiende que lo que solicitó el impugnante a la entidad es la cantidad (producción) de FUA e HIS producidos por la entidad en las fechas consignadas en la solicitud de acceso a la información presentada; esto es,

⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04885-2007-HD/TC manifestó que el extremo a) del pedido de una recurrente consistente en que una entidad le informase si había requerido unas órdenes de compra, debía ser interpretado en la forma que le posibilite la obtención de protección a su derecho de acceso a la información pública.

“1. El objeto del presente proceso consiste en que se le proporcione a la recurrente la información que requirió mediante cartas de fechas 19 y 24 de enero de 2007, en donde solicita: a) que la demandada le informe si requirió las órdenes de compra 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 45738927, expedidas por la empresa Arkanita Tours. E.I.R.L (...)

5. (...) tiene el Juez Constitucional el deber de enmendar el petitorio de la demanda cuando éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u oscura.

6. En este sentido, este Tribunal entiende que el extremo del petitorio signado con el literal “a)” del primer fundamento de la sentencia debe ser entendido como una solicitud de copias de toda la documentación relacionada a las órdenes de compra N° 4500711358, 4500720014, 4500720037, 4500724375 y 4500738927 (...).”

un dato estadístico general que no devela datos personales de los pacientes atendidos.

Por otro lado, en el supuesto que el kardex y cuaderno de venta de medicina requerido por el recurrente contenga información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de personas naturales, la entidad deberá proceder a efectuar el tachado de los mismos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida, tachando los datos protegidos por las excepciones reguladas por la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹⁰, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH - RED DE SALUD PACÍFICO NORTE** la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

⁹ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

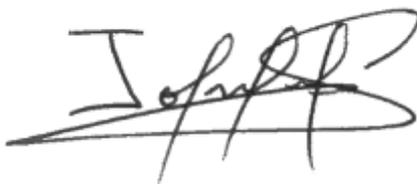
¹⁰ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH - RED DE SALUD PACÍFICO NORTE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH - RED DE SALUD PACÍFICO NORTE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc